



BOLETÍN No. 002

(Julio 27/13)

BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

No 002- Julio 27 de 2013

MAGISTRADOS:

Dr. Rigoberto Reyes Gómez
Magistrado Oralidad

Dra. María Luisa Echeverri Gómez

Magistrada Escrituralidad

Dr. Luis Javier Rosero Villota
Magistrado Oralidad

Dr. Mario Fernando Rodríguez Reina

Magistrado Escrituralidad

Dra. Patricia Afanador Armenta

Magistrada Escrituralidad

RELATORA

Dra. Claudia Milena Vélez Ortiz

CONTENIDO:

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN POPULAR 2

ACCIÓN POPULAR 3

ACCIÓN POPULAR 4-5

ACCIÓN DE GRUPO 7

MEDIOS DE CONTROL

ACCIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO 8 - 16

ACCIÓN REPARACIÓN 17-18

Armenia, Quindío (Colombia) Julio 27 de 2013

Se dispone el Tribunal Administrativo del Quindío a presentar a los usuarios de la justicia contenciosa y a la ciudadanía, en general, la segunda emisión del Boletín de la Corporación a través del cual se publicitan las sentencias más destacadas proferidas tanto por la Sala Escritural como por la llamada de Oralidad, en los meses de abril, mayo y junio del año que avanza, las que permiten conocer el desarrollo jurisprudencial que ha venido dándose en los dos sistemas.

Es satisfactorio para la Corporación saber que cuenta con un medio de contacto con los usuarios y con los profesionales del derecho que acuden a esta jurisdicción, o simplemente aquellos que aun cuando no trajinan por ella, desean conocer el pensamiento jurisprudencial de la misma.

El Boletín representa una forma de acercamiento entre el Estado y los particulares toda vez que al dar a conocer sus pronunciamientos, ellos pueden permitir la solución a los conflictos, contribuyendo a la descongestión, y que la jurisdicción sea la última instancia a donde lleguen dichos conflictos, después de agotar los medios que el ordenamiento jurídico proporciona para el reclamo de los derechos y en últimas para lograr la verdadera convivencia pacífica prueba de la civilidad.

MARÍA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ
VICEPRESIDENTA



Estas son algunas de las providencias que destaca la Corporación como relevantes en el segundo trimestre del año 2013

CONTENIDO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

ACCIÓN POPULAR

1. **El espacio público y su protección como derecho de interés colectivo/Alcance y valor probatorio de fotografías aportadas como prueba al proceso/procedencia de la condena en costas y agencias en derecho/Reconocimiento del Incentivo (Eliminación del Incentivo Económico en las Acciones Populares).**

Debe reiterar una vez más esta Corporación, a la luz del referente jurisprudencial aquí mencionado, que las fotografías anexadas por el actor por sí solas no evidencian que la imagen capturada corresponda. Debe reiterar una vez más esta Corporación, a la luz del referente jurisprudencial aquí mencionado, que las fotografías anexadas por el actor por sí solas no evidencian que la imagen capturada corresponda al lugar de los hechos de la demanda, es decir, las imágenes por sí solas no acreditan la vulneración de los derechos colectivos a los que aducen el demandante, como quiera que no brindan certeza de la ubicación exacta del sitio en que se tomó la fotografía.¹ Y menos aún que a partir de las mismas se pueda anunciar, como lo hizo el a quo, que todos los andes de Circasia son angostos y no habilitan contener señales de PARE como las indicadas, en perjuicio del libre tránsito de las personas.

... No obstante, cuando se encuentre probado en el plenario los gastos en que incurrió éste, a efectos de acceder a la administración de justicia, como es el caso de las

¹ C.E. Sección Primera, C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Rad. N° 68001 23 15 000 2003 01471 01, veinticinco (25) de marzo de 2010, Bogotá, D.C.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

publicaciones y solo si existe prueba de otros gastos, los mismos deben ser reconocidos a favor del accionante y a cargo de la parte vencida en juicio, esto con el ánimo de mantener el interés de los accionantes de proteger los derechos colectivos, pues si bien no se puede obtener ninguna ganancia con la acción popular, tampoco tienen por qué soportar un desmedro en su peculio.

Sobre las costas en la acción popular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 2003, con ponencia de la Consejera OLGA INÉS NAVARRETE BARRETO, expediente 02802-01, sentó la tesis según la cual no obstante que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, su reconocimiento requiere debida comprobación. La parte actora en el decurso del proceso de la acción popular, debe acreditar el valor de los gastos sufragados.

Sentencia 21 de marzo de 2013. [Exp. 63001-3331-002-2010-00482-02](#). Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

2. No existe violación o amenaza de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público/inexistencia de vulneración de los derechos colectivos.

Las pretensiones del accionante consisten en que se ordene a la administración el inicio de todas las actuaciones de orden operativo para la recuperación del espacio del túnel del Ferrocarril y todo su entorno para habilitarlo como patrimonio público de los quindianos. ... En esos términos, la planeación urbana, el diseño del espacio público y la disposición del uso del mismo, constituyen una función administrativa que se ejerce en virtud de una potestad otorgada por la Constitución y por la ley, y que, como cualquier otra, es inalienable, intransmisible e irrenunciable.

Es por esto que el papel del juez de la acción popular en materia de planeación urbana es limitado, el Estado adquiere la obligación de regular diferentes áreas de la vida social en las cuales pueden surgir peligros para los asociados, de manera tal que éstos sean conjurados. Se trata de un deber de naturaleza objetiva para cuyo cumplimiento, los organismos del Estado gozan de una cierta discrecionalidad para decidir cuál es la medida más efectiva con miras a proteger los intereses y existencia de los asociados. Ello es así porque, en la práctica, pueden existir muchos medios que conduzcan al mismo resultado y, por eso, no es dable requerir de las autoridades la aplicación de una medida concreta, a no ser que se advierta con evidencia que es la única pertinente. ... Siendo así las cosas, la invocación de vulneración a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, no encuentra eco con el material probatorio obrante en el expediente, por el contrario, del material probatorio, en particular del documental allegado por las entidades accionadas en el trámite de la presente acción, se puede constatar que el túnel no se encuentra abandonado todo lo contrario está siendo utilizado por parte de la administración para la prestación de un servicio público básico, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, así mismo del material probatorio allegado al plenario se constata que el plurimencionado túnel, se encuentra contemplado en un macro proyecto de renovación urbana para habilitarse como corredor turístico peatonal y no como vía pública



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

demonstrando así que este no se encuentra en abandono. ... Por consiguiente, al no encontrar configurado el primer elemento de responsabilidad como es la existencia de vulneración de derechos colectivos, se procederá a negar las pretensiones de la demanda. No habrá lugar a la imposición de costas, por considerar que no existen presupuestos subjetivos que den lugar a imponerlas, como maniobras dilatorias, y por la naturaleza de la acción.

Sentencia 26 de abril de 2013. [Exp. 63001-2331-000-2012-00023-00](#). Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

MEDIOS DE CONTROL

REPARACIÓN DIRECTA

- 1. La caducidad de la acción de reparación directa: Se debe declarar de oficio al configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad. La caducidad se cuenta a partir del momento en que se tiene pleno conocimiento de las consecuencias del hecho dañino. Se niegan las súplicas de la demanda, no puede tomarse una decisión inhibitoria.**

... la parte demandante hoy apelante ... a juicio de la Corporación, confunde el daño (lesión corporal padecida que conllevó a la extracción del bazo) con las secuelas posteriores que se derivan del mismo, (como es la incapacidad sufrida postoperatorio) al sostener en su recurso de alzada, que la caducidad de la acción debió computarse desde el 18 de agosto del 2006, cuando la Directora del Dispensario Médico de la Octava Brigada, remitió al soldado **MAIKOL STIVEN CARDONA BLANDON**, para que cumpliera la incapacidad producto de la lesión, pues en sentir de la Sala, y como se anotó líneas atrás, la parte actora conoció el daño desde el 06 de agosto de 2006, cuando se le practicó la esplenectomía al lesionado, y fue a partir de esta fecha que debió contabilizarse el bienio de caducidad, pues el hecho de la remisión del soldado para que cumpliera la incapacidad ante su Superior, es una mera consecuencia del hecho dañino, el cual reitera el Tribunal, fue conocido por la parte accionante, desde el 06 de agosto de 2006, feneciendo la oportunidad legal para presentar la demanda el 08 de agosto de 2008 por las razones ya expuestas, siendo interpuesta la misma el día 19 de los mismos mes y año², cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

² Ver fls. 16 y 36 del C. Ppal.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Sentencia 23 de mayo de 2013. [Exp. 63001-3331-004-2008-00574-01](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

- Falla en el servicio – Medidas de seguridad necesarias y atención asistencial – La responsabilidad extracontractual del Estado por falla médica. Responsabilidad hospitalaria por la obligación de seguridad – el daño. No se probó la conexidad entre el daño y la falla en el servicio.**

No se acreditó en el proceso que el fallecimiento del señor **JOSÉ OMAR JIMÉNEZ BUITRAGO**, hubiese sido como consecuencia de alguna falla en el servicio por parte de la atención médica brindada en el HOSPITAL accionado, por el contrario, no existe duda alguna que el deceso del familiar de los actores fue producto de las múltiples patologías que lo afectaban conllevando esto a una muerte de tipo natural, sin que hubiese incidido en ello la atención suministrada en la E.S.E. demandada³.

La lesión (fractura de cadera izquierda) sufrida por el señor **JOSÉ OMAR JIMÉNEZ BUITRAGO**, tras su caída en el baño de la E.S.E. accionada, no es imputable a ésta por cuanto no existió omisión de vigilancia y cuidado⁴ por parte del personal adscrito a la misma.

Así las cosas le asiste razón jurídica al a-quo al denegar las súplicas de la demanda, tras considerar que no se presentó una falla en el servicio, en la atención suministrada al señor **JOSÉ OMAR JIMÉNEZ BUITRAGO** en el **HOSPITAL accionado**, habida cuenta que las pruebas obrantes en el expediente acreditan, que el señor fue atendido conforme los protocolos médicos y que su fallecimiento ocurrió de manera natural, el que no fue consecuencia de la caída que sufriera el 24 de abril de 2006, la que igualmente no tuvo origen en falla alguna atribuible al ente hospitalario.

Sentencia 25 de Abril de 2013. [Exp. 63001-3331-003-2008-00185-01](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

³ Ver Informe Técnico Médico Legal 2010C-05020102752 del 17 de junio de 2010 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a fls. 1 a 3 del C.2.

⁴ Sobre responsabilidad estatal por omisiones de vigilancia y cuidado por parte de Entidades prestadoras del servicio público de salud, ver entre otras la sentencia del 28 de abril de 2010, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicada bajo el número 25000-23-26-000-1996-03008-01 (18574), con Ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa Palacio.



NULIDAD ELECTORAL

- 1. No es nula la elección del señor Alberto Peña Valencia como Alcalde del Municipio de Pijao, efectuada el 3 de febrero de 2013, por no haber incurrido en la incompatibilidad prevista en el art.47 de la Ley 136 de 1994.**

“Art. 47 de la Ley 136 de 1994: Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión”.

- a) El accionante no señaló inhabilidad alguna en el candidato para presentarse a las elecciones de febrero de 2013.

En efecto, ninguna de las causales previstas en el art. 95 de la Ley 134 ya citada, concurría en cabeza del señor PEÑA VALENCIA pues él durante los doce meses anteriores a la elección no había sido empleado público, ni contralor ni personero.

- b) El accionante lo que señaló como causa para pedir la anulación de la elección, fue el haber incurrido en la prohibición prevista en el art. 47 de la Ley 136 de 1994, modificado por el art. 43 de la Ley 617 de 2000.

Sin embargo, tal prohibición tampoco se puede predicar para el candidato ya que, se recuerda, las causales de incompatibilidad previstas en el art. 45 hacen referencia a:
1) Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen. 2) Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo. 3) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. 4) Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Ninguno de cuyos eventos se aplica en la persona del señor PEÑA VALENCIA, pues no se encuentra que prevalido de su condición de concejal hubiese asegurado una vinculación legal y reglamentaria o contractual con el municipio durante los meses siguientes a su retiro de la Corporación pública a la cual pertenecía, sino que lo que él hizo fue someterse al escrutinio público, buscando recibir el voto favorable de la mayoría de los electores del Municipio para ser ungido como nuevo burgomaestre.



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Sentencia 25 de Abril de 2013. [Exp. 63001-2331-000-2013-00047-00](#). Magistrada Ponente: María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **El SENA no debe continuar reconociendo y pagando pensión de jubilación, simultáneamente con la pensión de vejez que actualmente reconoce y paga al actor el Instituto de Seguros Sociales.**

La Corporación considera que toda vez que el Accionante cumplió los requisitos para ser beneficiario de pensión de jubilación a cargo del SENA, por haber cumplido en el año 2000, 55 años de edad⁵, y más de veinte (20) años de servicio en el sector público⁶, el demandado establecimiento público válidamente le reconoció su derecho pensional, pero conforme a la condición resolutoria señalada en la Resolución No. 0375 de 2001, mediante la cual le reconoció la pensión de jubilación, al cumplir los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez (60 años de edad y más de mil semanas de cotización)⁷, el Instituto de Seguros Sociales, legalmente ha continuado cancelando la Pensión al actor, sin detrimento de su ingreso, por cuanto la tasa de reemplazo es equivalente al 90%⁸, de conformidad con el total de semanas cotizadas al sistema, por tanto, no son de recibo los ataques que el accionante hace a la sentencia impugnada.

Sentencia 31 de mayo de 2013. [Exp.63001-3331-003-2010-00082-01](#). Magistrada Ponente. María Luisa Echeverri Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

2. **Pensiones - Naturaleza de la pensión gracia/La pensión gracia se instituyó para favorecer a los docentes de primaria, y luego a los empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional, básicamente en razón a las diferencias salariales que en su momento tenían.**

La accionante demostró que estuvo vinculada en el año **1977** como profesora, pero solamente cubriendo una licencia de **dos meses**. No existe incorporado al proceso ninguna otra prueba que indique una vinculación mayor antes del año 1980. Si eso es así, el pedimento de la pensión gracia no se compagina con la filosofía que la misma tuvo en su momento, esto es, de favorecer a los docentes de primaria, y luego a los empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación

⁵ Toda vez que nació el ocho (8) de octubre de 1945.

⁶ Por cuanto laboró entre el 02 enero de 1968 y el 30 de septiembre de 1977 con el INCORA y del 01 de octubre de 1977 al 31 de diciembre de 2000 con el SENA.

⁷ Ver folio 13 del C. Ppal.

⁸ Ibidem



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

sea de carácter municipal, departamental o regional, básicamente en razón a las diferencias salariales que en su momento tenían.

... La demandante estableció que se vinculó luego, en el año **1984** como docente, y hasta el año 2011, por lo que, si bien cumple con los 50 años de edad, y más de 20 años de servicios en la docencia, es evidente que los 27 años como docente los cumplió luego del año 1980. La pensión gracia es precisamente eso, una gracia, concedida por el Estado a los docentes, pero - como lo anunció la Corte Constitucional en la providencia antes citada - para equilibrar en parte las prestaciones del profesorado vinculado antes del año 1980, por lo que no es posible aceptar - como lo pretende la accionante - que por el ejercicio de una licencia de dos meses, cumplida tres años antes de esa anualidad límite que fijó el legislador, la gracia se aplique en su integridad.

Sentencia 17 de mayo de 2013. [Exp.63001-2333-000-2012-00120-00](#). Magistrado Ponente. Luis Javier Rosero Villota. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

CONFLICTO DE COMPETENCIAS

3. **La acción procedente para reclamar el pago de la sanción por mora por retardo en el pago de cesantía definitiva es la acción ejecutiva/ el acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante junto con la prueba que el pago de la cesantía se efectuó en forma tardía, conforman un título ejecutivo claro, expreso y exigible en lo que respecta a la sanción por mora.**

Se insiste que para hablar de certeza de la obligación no se dispensa un pronunciamiento previo de la administración sobre la sanción por mora, es decir **la prueba que se exige conforme la jurisprudencia no es la de un acto administrativo que decida sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción por mora**, sino de la circunstancia fáctica que han transcurrido los 65 días hábiles a partir de la petición de reconocimiento de la cesantía definitiva, y no se ha efectuado el pago de la suma a favor o, como ocurrió en este caso, se hizo después de ese término, por lo que por virtud legal automáticamente empieza a causarse la sanción. ...

...Así entonces, se concluye que esta jurisdicción carece de competencia para conocer el presente asunto, porque el hecho que la parte demandante hubiera provocado la configuración de un acto ficto negativo de la sanción por mora no puede soslayar la procedencia de la acción ejecutiva como vía procesal idónea para que la parte demandante pueda lograr hacer efectivos sus derechos, en particular el cobro de la sanción por mora en el pago su cesantía definitiva, pues ni siquiera se trata de un acto que reconozca dicha sanción.

Por consiguiente, siendo la falta de jurisdicción una causal de nulidad insaneable, con fundamento en los artículos 144 inciso final y 145 del C.P.Civil., aplicables por expresa remisión del artículo 208 del CPACA, se confirmara la decisión de primera instancia por



BOLETÍN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Armenia declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y dispuso la remisión del expediente a la justicia ordinaria laboral, de acuerdo con los artículos 104 y 168 del CPACA y el artículo 2 N° 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Auto 28 de junio de 2013. Exp.63001-3333-004-2012-00075-01. Magistrado Ponente. Rigoberto Reyes Gómez. Texto completo: Haga clic en el Nro. De Radicado.

Nota de advertencia. La información que se relaciona en este boletín, puede ser corroborada por el usuario en el texto de cada una de las providencias. En caso de advertir alguna inconsistencia se sugiere informar a la Relatoría del Tribunal Administrativo del Quindío. tribunaladitivodelquindio@gmail.com